



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido nuevamente a informe de la Seccion por Real orden de 26 de Marzo último, resulta.

Que el Ayuntamiento de Malpartida, provincia de Cáceres, acordó en 21 de Setiembre de 1873 aprobar la concesion solicitada por Don Francisco Diez Moran de siete fanegas y media de tierra en la dehesa boyal y término denominado de la Zafrilla, para construir una charca y molino harinero, siempre que quedasen garantidos los derechos y servidumbres legítimos que sobre el terreno existian:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial y por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, autorizó al Al-

calde de dicho pueblo en 28 de Enero de 1874 para otorgar la concesion pretendida:

Que dada al expediente la oportuna instruccion, se fijaron las bases de la concesion, y se determinaron los derechos y servidumbres que debian conservarse a favor de los vecinos, otorgándose la correspondiente escritura en los términos ordenados por el Gobernador:

Que hechas algunas reclamaciones por parte del concesionario, el Regidor Síndico del Ayuntamiento expuso a la Corporacion los perjuicios que se irrogaban con la concesion referida, mediante la cual se privaba a quel vecindario del uso de ciertas servidumbres de antiguo establecidas:

Que el Ayuntamiento sin embargo de reconocer la justicia de lo observado por el Regidor Síndico, desestimó su reclamacion por no creerse con facultades para declarar la nulidad de la escritura:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el referido funcionario ante la Comision provincial esta Corporacion, considerándose incompetente para conocer de la cuestion, se limitó a manifestar las irregularidades a su juicio cometidas, elevándose el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion que se estimase justa:

Que en su vista, y teniendo presente ese Ministerio que segun lo dispuesto en el art. 80 de la ley Municipal de 1870, el Gobernador no pudo aprobar por sí el mencionado contrato, ni mucho menos hacer que la Municipalidad otorgase la escritura con perjuicio de los intere-

ses del vecindario, entendiéndose que era nulo todo lo actuado, declarándose así por Real orden de 8 de Marzo de 1877, y dispuso al propio tiempo que si el Ayuntamiento estimaba conveniente la permuta, instruyese el oportuno expediente, tramitándolo con arreglo a la ley;

Y por último, que dicha Corporacion, teniendo en cuenta que con la enajenacion de que se trata en nada se perjudicaban los intereses generales, antes por el contrario, la estimaba beneficiosa porque tiende al aumento de la riqueza pública aprovechándose un terreno de mala calidad en un abrevadero de que carecia el pueblo; y en atencion además a los cuantiosos gastos que se habian originado al interesado en la construccion llevada a cabo de la charca y molino, acordó por mayoría en 6 de Mayo siguiente conceder al expresado Diez Moran las siete fanegas y media de terreno para los objetos indicados, bajo ciertas condiciones y en precio de 562 pesetas 50 céntimos, en que se apreció el terreno por peritos que nombraron las partes interesadas.

Prévios informes del Ingeniero Jefe del distrito forestal y de la Comision provincial, favorables a la concesion se elevó de nuevo el expediente a ese Ministerio, despues de lo cual se ha unido la comunicacion del Gobernador de 27 de Febrero último prestando su apoyo a la enajenacion pretendida.

La Seccion, cumpliendo las órdenes de S. M., nota que al prevenirse por Real orden de 8 de Marzo de 1877 la nueva instruccion que debia darse al expediente, se partió del supuesto de que está versada sobre la permuta de un terreno.

Bien examinado, se observa desde luego que se trata simplemente de la concesion de un terreno enclavado en la dehesa boyal de Malpartida,

para el servicio particular de Don Francisco Diez Moran, sin perjuicio de las servidumbres públicas que de inmemorial se hallaban establecidas.

En tal concepto, es preciso reconocer que si esa finca está sujeta a la desamortizacion, no es posible disponer en todo ni en parte de ella sino en la forma que las leyes prescriben, esto es, por medio de subasta y con intervencion del Ministerio de Hacienda.

Lo propio sucedería si se hallase exceptuada de la venta, pues una vez demostrado que puede cederse parte de ella sin perjuicio de los intereses del vecindario, antes bien favoreciéndolos por el beneficio y comodidad que le reportaría el establecimiento de un molino y abrevadero para los ganados, correspondería ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que procediese en forma a su enajenacion.

La verificada directamente por el Ayuntamiento perjudicaría los derechos del Estado, por la participacion que este tiene en los productos de las ventas de las fincas sujetas a las leyes desamortizadoras; así es que por tales razones se está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Mayo de 1877, pasándose el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos a que halla lugar.

Tal es el parecer de la Seccion. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. E., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos que en el mismo se mencionan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

FRANCISCO SILVELA.
Sr. Ministro de Hacienda.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca.	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	23,85	17,65	17,20	»	0,80	»	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,38	0,03	0,03
Santa María de Nieva....	24,32	15,31	18,02	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,18	1,62	0,03	0,05
Riaza.....	23,42	18,02	18,02	»	0,58	0,56	1,35	0,27	0,72	1,55	1,09	1,31	0,04	0,04
Sepúlveda.....	21,62	13,52	13,52	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.....	26,56	19,23	17,40	»	0,74	0,65	1,15	0,68	1,03	1,39	1,52	1,89	0,02	0,04
TOTALES.....	119,77	83,73	84,16	»	3,56	2,44	6,23	1,78	4,50	4,60	5,86	6,33	0,16	0,16
Precio medio general en la provincia.	23,95	16,74	16,85	»	0,71	0,61	1,24	0,35	0,90	1,15	1,17	1,26	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	26 56	Segovia.
	Idem mínimo.....	21 62	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	19 23	Segovia.
	Idem mínimo.....	13 52	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 24 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el Boletín oficial del 20 de Setiembre del año último se publicó la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé, al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los treinta dias de la publicacion de esta circular en la Gaceta, empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administra-

cion económica, en que se le autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el espresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ejecucion de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razon de lo actuado en un libro-registro espresamente destinado al objeto cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será de tenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballe-

rias que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de treinta dias ante el Gobernador respectivo y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasazon, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el espresado término sin que nadie hubiere reclamado se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido contarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavía podrá alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administracion económica y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, estase- rá ejecutiva y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existen-

do conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.— F. Romero.

Al publicar de nuevo la preinserta disposicion, espero que todas las personas que se dedican á la compra, venta y cambio de Caballerías, cumplirán estrictamente sus prescripciones y que no darán lugar con su conducta ó desobediencia, á que se les imponga el correctivo correspondiente; avirtiéndoles que el Inspector 1.º de orden público de esta Capital, está encargado de expedir las guias con arreglo al adjunto modelo en el sitio donde se ha de verificar la feria en los dias del 24 al 29 del actual.

Segovia 18 de Junio de 1879

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas generales de la Caballería.

Clase.....

Edad.....

Pelo.....

Alzada.....

Hierro.....

NÚMERO DE ORDEN

F. de T., vecino de..... provincia de.....

segun su cédula de empadronamiento núm..... espedida en.....

..... ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al márgen, à D. de S., vecino de.....

..... cuya cédula con número.....

..... fué dada en..... comprometiéndose el primero à responder de la legalidad del espresado contrato.....

GUIA

Fecha.....

Firma y sello del funcionario que autoriza el documento.

Firma del vendedor F. de T. y sino supiese escribir la de un testigo à su ruego.

A CONTINUACION:

D. de S., vecino de..... dueño de la mula reseñada al márgen, la vende (ó dá en cambio) à M. de R., vecino de.....

à quien hace entrega de esta guia, obligándose à responder de la legalidad del contrato.

Fecha.....

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo à su ruego.

NOTA. El interesado pagará por gastos de espedicion é impresion de esta guia, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no esceda de 25 céntimos de peseta.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. Jubilados, cesantes, pensionistas de Monte Pio, Remuneratorios, Religiosos secularizados, exclaustros y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus habéres en la caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica, y ante los señores Alcaldes constitucionales en los pueblos de su vecindad del 1.º al 10 de Julio próximo, à fin de pasar la revista de semestre que está prevenido.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se insertan à continuacion las disposiciones vigentes en el particular.

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

• El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo, donde se encuentre, pues de no existir, están sujetos à obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de

las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte Pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia estampada à continuacion de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, los municipales, provinciales ó de la Casa Real y Patrimonio añadiendo los religiosos esciaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben espedir y que requisados debidamente remitirán con oficio à esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, está este obligado à pasar el oportuno aviso à esta Administracion ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo à domicilio à recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de la clase pasiva in-

vestidos con el carácter de Senadores Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse à la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido à esta Administracion, en el que se expresarán la casa y calle donde habiten, el haber anual que disfrutan y por qué concepto no percibir otros de los fondos generales, provinciales, municipales, ni de la casa Real y la fecha de la orden de clasificacion; y en cuyo oficio constará à su márgen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo à no omitir en lo más mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente à los señores Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo à llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 14 de Junio de 1879.—El Jefe de la Intervencion.—A. Feliciano Mariño Lobera.

Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia ocho del corriente han sido denunciados por los guardas del Real

Patrimonio José Rodero y Doroteo Garcia, cuatro reses vacunas que encontraron pastando en el cuartel denominado de Maravillas, y sitio titulado Pradera de la Casa de la pesca; y como apesar de los dias que han trascurrido no se ha presentado nadie à reclamarlas ni han producido resultado alguno las gestiones practicadas para averiguar quien sea el dueño de ellas, se inserta à continuacion las señas de las citadas reses.

San Ildefonso 13 de Junio de 1879.—Manuel Llenderrozas.

Reseñas.

Un novillo capon de 3 à 4 años, castaño oscuro, bragado, calzado de las extremidades posteriores, bebe en blanco con ambos labios, los cabos inferiores de la cola blancos, con el hierro al parecer de una N, en la cadera derecha, despuntada la oreja derecha y dos muescas en la izquierda.

Otro id. capon, 4 años, castaño oscuro, bebe en blanco con ambos labios, con el hierro dudoso en la cadera izquierda, despuntada la oreja derecha y hendida la izquierda.

Otro id. capon, negro, unos 5 años, dos remisacos en las dos orejas, y bebe en blanco con ambos labios.

Otro id. entero, 4 años, castaño oscuro, bebe en blanco con ambos labios, remisaco en la oreja derecha y hendida la izquierda.

Junta de Agricultura industria y comercio, Valladolid.

De las gestiones practicadas por esta Junta, cerca de las diferentes empresas de ferro-carriles, en súplica de que se sirvan disponer alguna rebaja en el transporte de los ganados de diferentes especies, que hayan de exhibirse en la exposicion, que deberá tener lugar en esta Capital en Setiembre próximo, ha obtenido como resultado que la de la línea que atraviesa esa provincia haga un 50 por 100 de rebaja en el transporte hasta ésta localidad de las referidas especies.

Lo que tengo el honor de participar à V. S. de conformidad con lo acordado por esta Junta, rogándole se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia à fin de que llegue à conocimiento de todos los que abriguen el propósito de tomar parte en dicho certámen.

Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 13 de Junio de 1879.—

El Gobernador presidente, Perfecto Arnaez.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Alcaldia constitucional de Sepúlveda.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el haber de 1250 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes à la misma presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento de esta villa en el término de 15 dias à contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Sepúlveda 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Casimiro de Montalbán.

Año económico de 1879-80.

Partido de Sepúlveda.

Corección pública.

Repartimiento correspondiente á dicho año económico que en virtud de lo dispuesto en Decreto de trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco forma el Ayuntamiento de la cabeza de partido para la manutencion de los presos de la cárcel del mismo, salario del Alcaide, socorros ó presos de tránsito etc.

Ptas. Cént.

Hay que repartir segun el presupuesto que se acompaña... 7316 40

Vecinos. Pts. Cts.

Table with 3 columns: Vecinos, Pts., Cts. listing various neighborhoods and their respective contributions.

Total... 7035 7316,40

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASE DE OBRAS.

IMPORTAN LOS

Jornales. Materiales. TOTAL. Pesetas cs. Pesetas cs. Ptas. cs.

Blanqueo y reparacion del Matadero.

Table listing expenses for 'Blanqueo y reparacion del Matadero' with columns for 'Satisfecho por jornales de hombres' and 'Id. por cal comun, baldosas y ladrillos'.

Habilitacion de un escusado de la Casa Grande.

Table listing expenses for 'Habilitacion de un escusado de la Casa Grande' with columns for 'Satisfecho por jornales de hombres' and 'Id. por cal hidráulica y yeso negro'.

Reparacion del paseo nuevo.

Table listing expenses for 'Reparacion del paseo nuevo' with columns for 'Satisfecho por jornales de hombres' and 'Id. por calzadera'.

Conservacion de Viveros.

Table listing expenses for 'Conservacion de Viveros' with columns for 'Satisfecho por jornales de hombres'.

Limpieza de Calles.

Table listing expenses for 'Limpieza de Calles' with columns for 'Satisfecho por jornales de hombres' and a 'Total' row.

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la Ley municipal vigente, se publica la presente nota.

Segovia 18 de Abril de 1879.—Mariano Llovet.

Junta económica del Parque Sanitario de Madrid.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse en este Establecimiento subasta pública para adquirir veinte y cinco maletines de ambulancia con su dotacion y sin medicamentos, se invita á los que deseen interesarse en su construccion para que previo conocimiento de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Junta, sita en el local del mismo Parque calle del Rosario todos los dias de doce de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los feriados hasta el veinte y cinco del corriente mes que tendrá lugar la subasta á la una de la tarde, puedan tomar parte en la misma.

Madrid 14 Junio de 1879.—El Secretario, Federico de Cantos.

Modelo de proposicion.

D. F... vecino de... domiciliado en... con cédula personal

que exhibe del Distrito de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del Parque Sanitario de Madrid intenta contratar veinte y cinco maletines de ambulancia con su dotacion y sin medicamentos, se compromete á verificar el expresado servicio bajo las condiciones referidas en el precio de... pesetas... céntimos, cada maletin, como garantia acompaña á esta proposicion carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredita haber efectuado el de... pesetas, á que asciende el cinco por cierto del total importe de su proposicion.

(fecha y firma del proponente.)

Santos del dia.

S. Elias prof. y fr., sta Librada, vg. y mr., patrona del obispado de Sigüenza.

Segovia: Imprenta de Oudera.

Sepúlveda 6 de Junio de 1879.—El Alcalde, Casimiro de Montalban.—El Secretario interino, Estéban Sanz.

Sesion de 13 de Junio de 1879.—Se aprueba este repartimiento en la forma que está girado por la cantidad de siete mil trescientas diez y seis pesetas cuarenta céntimos.—El Vice-presidente de la Comision provincial.—Anacleto Perez Rubio.—P. A. de la C. P., P. I. Rosillo,